

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, presentada el diez de marzo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de treinta de marzo de los mismos mes y año. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y el anexo de quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la citada entidad, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. Las solicitudes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en el que requieren al Ejecutivo Estatal de realizar la publicación de los Decretos siguientes:

1. Oficio 679-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del **Decreto Número 340 correspondiente al Expediente Legislativo 16300/LXXVI:** Se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

2. Oficio 680-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del **Decreto Número 341 correspondiente al Expediente Legislativo 16313/LXXVI:** Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

3. Oficio 681-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del **Decreto Número 342 correspondiente al Expediente Legislativo 16242/LXXVI:** Se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

4. Escrito signado por el Diputado Mauro Guerra Villareal, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, dirigido al Encargado o Responsable del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en el que establece que ordena la publicación de los referidos decretos, siendo una clara ilegalidad, **debido a que no se hizo la publicación de los extractos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en primera ocasión aprobados por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León.**

5. La publicación en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León de fecha 8 de marzo en el portal oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, **en el que se realiza la publicación de los Decretos 340, 341 y 342.”**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2023

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, **se admite a trámite la demanda** que hace valer.

En ese sentido, con apoyo en los artículos 5⁵ y 11, párrafo segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al Poder Ejecutivo de la entidad designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por lo que hace a la solicitud de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

presente asunto, **se cuenta con firmas electrónicas vigentes**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, así como 12⁸, y 14, párrafo primero⁹, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

En el entendido de que podrá acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

Atento a lo anterior, se **apercebe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En esa tesitura, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y su anexo, para

⁸ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁹ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

que presente su contestación¹⁰ dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹¹, 26, párrafo primero¹², de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹³.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁵, se requiere al Poder Legislativo de la entidad para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Máximo Tribunal copias certificadas de todas las

¹⁰ Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...).

¹² **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

(...).

¹³ Tesis **P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁴ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

documentales relacionadas con los actos impugnados en el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia; Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁸.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "*Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.*"

directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero¹⁹, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17²⁰, 21²¹, 28²², 29, párrafo primero²³, 34²⁴ y 38, párrafo primero²⁵, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en

¹⁹ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

²⁰ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²¹ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²² **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²³ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

²⁴ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁵ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

términos del artículo 10, párrafo segundo²⁶, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²⁷, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁸ del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y, a través del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y su anexo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con

²⁶ **Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

²⁷ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁸ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

lo dispuesto en los artículos 137²⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁰, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³¹ y 299³² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 398/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero³³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y su anexo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que

(...).

²⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁴, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **4211/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I³⁵, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado de la referida Fiscalía debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **262/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

DAHM/LMT 02

³⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:
(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;
(...).

³⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;
(...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante | Nombre | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA | Estado del certificado | OK | Vigente | |
| | CURP | ZALA590809HQTLR02 | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a3 | Revocación | OK | No revocado | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/06/2023T16:45:10Z / 21/06/2023T10:45:10-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | 8a 1e aa 87 15 2d cb 42 0c 24 df 6b e0 2b 2e 2a bb a0 62 9b 5f 91 94 29 c1 e2 4e 48 fb 42 c7 bb fc a8 bb db 19 b7 6b b8 46 03 92 e5 e1 f0 10 6b 0b 2f ac 75 fa 58 3f 00 f1 88 ff 8b e9 a7 ad d0 d1 6e 90 a7 62 91 5c 94 42 76 0b f7 41 30 25 78 67 b1 52 cc cc 58 72 5e af 0a 44 f9 03 1b 86 ae 4c b2 dc e1 94 05 e6 bb 5e 19 09 ab 30 ec 60 09 53 9c 07 5c e9 7f dc e1 06 4c b7 44 60 05 9e ed c6 f9 d4 71 bb 55 6e 16 0c 86 d0 dd 7c 35 b2 22 2b 72 0e c2 be 12 7a 94 76 5b f5 18 09 2b ea 21 d8 b6 e0 0a 57 7f bf 0f 58 8c 50 c5 f0 11 70 a9 c9 05 68 a7 01 3d 49 dc 79 36 bc 69 60 8b 83 32 4f ab 36 33 4f d8 17 5a 40 18 3b 0a 60 74 77 c6 f0 d3 da 5b 8c 55 f7 80 16 12 ed 29 c1 77 51 cb a6 57 e0 51 c8 83 78 3c 54 47 3a 8c 34 73 48 75 4c 64 94 77 a4 33 20 f9 dc d5 34 e0 d8 57 a9 45 | | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/06/2023T16:45:10Z / 21/06/2023T10:45:10-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000023a3 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 21/06/2023T16:45:10Z / 21/06/2023T10:45:10-06:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5935680 | | | | |
| | Datos estampillados | C5E35692572B6E4012F5BF94155638DD1788382F485986E17F6C3CD0ABDB1C96 | | | | |

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente | |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a660000000000000000000002b8df | Revocación | OK | No revocado | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T20:16:22Z / 15/06/2023T14:16:22-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | |
| | Cadena de firma | af c5 6e 28 6e 69 da 0e ec 53 10 8a d9 26 4b cc b1 63 12 31 7a bb ee a7 ad 73 5d a1 a5 5f a1 91 68 51 37 2f 78 ca 19 72 8b 8f c5 8e cb e2 80 57 bc b0 9c 4a 08 2f 0b 2c 8e 33 0c 03 ce 16 7a 60 38 f5 60 93 ef 96 33 d2 ba 63 e9 be 9a 80 06 00 ee 38 c0 ba 63 6f e4 54 c9 b6 5d 41 ff 08 a3 42 83 8b ce 23 b1 ba 7e d2 1c b0 87 75 13 7d 75 be bd d6 70 81 72 36 b0 49 d1 b7 34 5d 7f 80 4b c2 fe 55 a2 bd 75 e1 53 58 14 39 05 d6 63 2d be 1b 3c 48 b6 13 f8 d6 f7 44 37 af 13 c4 0b 1a 00 3e b6 af a9 4b c7 ce 03 34 f0 09 0f 38 fe a7 74 04 74 36 61 26 79 12 e0 28 e5 ca a5 c9 1c ac 5b 24 7a a2 6b 9b ca 89 3d e7 22 a1 18 ff e2 39 cf a4 17 b5 d2 29 11 89 cd 71 39 ed bd 4e 17 04 8d ef e9 0e 1c 76 fb 5e 20 00 7f a1 1a 93 8c e0 68 70 7f c5 f5 e4 c8 6b a3 9a a4 ff 27 ab 10 b0 48 52 | | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T20:18:08Z / 15/06/2023T14:18:08-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a660000000000000000000002b8df | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 15/06/2023T20:16:22Z / 15/06/2023T14:16:22-06:00 | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5915533 | | | | |
| | Datos estampillados | C2BB52E684340AB7D822404331D68BDE1494D3300F9DE556FAF26C0E89A3B284 | | | | |